

## SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
SUP-JDC-1246/2016	SALVADOR O. NAVA GOMAR	Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que declaró improcedente la solicitud de los actores para su participación en el proceso interno para la integración de la lista de candidatas por el principio de RP para conformar la asamblea constituyente de la ciudad de México.	La Sala Superior concluyó, que en el caso concreto, asistía la razón a las actoras al sostener que los requisitos que se tuvieron por incumplidos y que motivaron la negativa a su solicitud de registro resultaban desproporcionales y excesivos, toda vez que en la ejecutoria por la cual se determinó incluir la adopción de la "acción afirmativa indígena" en la integración de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, únicamente se estableció como requisito para los individuos indígenas que aspiraran a dicha candidatura acreditar el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen, mediante los elementos de prueba que tuvieran a su alcance.
SUP-JDC-160/2016	FLAVIO GALVÁN RIVERA	Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de apelación que dejó subsistentes las designaciones hechas a favor de Alfonso Morales Romero y Genaro Gabriel Herrera Astorga, como regidores étnicos, propietario y suplente respectivamente, del Municipio de Hermosillo.	La Sala Superior estimó que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad; en tal aspecto, concluyó que la asamblea comunitaria obtiene su relevancia como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas reconocido constitucionalmente, es congruente con lo dispuesto en los tratados internacionales, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltando su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones está, como ha sido señalado, la asamblea general comunitaria.</p> <p>Así, concluyó que la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas normativos electorales.</p> <p>Por lo tanto, en el particular, estimó que dado que de las constancias de autos se constata que los integrantes de la comunidad indígena Comca'ac (Seris) eligieron en asamblea comunitaria a los regidores étnicos, que los habrán de representar ante el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, mediante una elección democrática, en cuya preparación, desarrollo y ejecución intervinieron las autoridades tradicionales de esa comunidad indígena, candidatos a regidores étnicos y sus representantes ante la mesa directiva de casilla, así como la autoridad administrativa electoral local a petición expresa del Gobernador Tradicional.</p>
<p><b>SUP-REC-6/2016 Y SU ACUMULADO SUP-REC-15/2016</b></p>	<p><b>MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA</b></p>	<p>Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que entre otras cuestiones, revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que a su vez revocó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por</p>	<p>La Sala Superior retomó la línea argumentativa que ha trazado este órgano jurisdiccional, sobre la idea de que las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por el emplazamiento, el derecho de aportar pruebas y alegatos, así como la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada, ello no quiere decir que el derecho al debido proceso, se encuentre cerrado a que se den cabalmente esos supuestos, pues atendiendo a la naturaleza del caso que se analice, éste puede verse ampliado o moldeado, sobre todo en los casos</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		<p>el que se declaró como no válida la elección de Concejales electos en la Asamblea General Extraordinaria celebrada por la comunidad de Tlalixtac de Cabrera, en dicha entidad.</p>	<p>de pueblos y comunidades indígenas, pues sus sistemas normativos internos se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales.</p> <p>De ahí que, la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas, si bien resulta trascendental el que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos, así como tomadas en cuenta las pruebas de descargo que pudieran ofrecer, no debe pasarse por alto que ese ejercicio, no puede estar sujeto a formalismos rígidos, ya que además de lo ya dicho, quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado, sino lo son los propios integrantes de la comunidad, aplicando el sistema normativo interno vigente en el lugar. Por tanto, no puede sujetarse a la comunidad a que les siguiera a sus concejales un procedimiento sui generis de revocación del mandato antes de poder someter a consideración de la asamblea la posibilidad de destituirlos, pues ello significaría que es imposible remover a una autoridad edilicia electa bajo el sistema de usos y costumbres, si antes no existe una determinación firme que acredite fehacientemente la comisión de una conducta ilícita en el desempeño del cargo, lo cual resulta inadmisibile.</p> <p>En tal sentido, resulta importante precisar que a la asamblea comunitaria indígena, no podría exigírsele el que para remover a su cabildo, previamente siguiera un procedimiento, que contuviera las garantías de: a) Hacer del conocimiento de los funcionarios que la comunidad se reuniría para someter a votación su permanencia; b) Darles un tiempo razonable para que reunieran sus pruebas;</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			d) Manifestaran lo que consideraran en su defensa; e) Se emitiera una resolución que resolviera el conflicto.
SUP-JDC-1288/2015	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de dicha entidad que negó el registro como partido político a la Asociación Civil Consejo Indígena del Sureste A.C.	<p>La Sala Superior revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que confirmaba el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad que negó el registro como partido político local a la asociación civil "Consejo Indígena del Sureste A.C".</p> <p>Lo anterior en virtud de que el Tribunal responsable omitió suplir la deficiencia de la queja, en beneficio de los demandantes que en su mayoría son indígenas, en relación con la incertidumbre respecto del número de cédulas de afiliación presentadas con la solicitud de registro como partido político local, propiciada por actos de funcionarios del órgano administrativo electoral local así como por hechos ajenos, como el episodio de violencia ocurrido el uno de junio de dos mil quince, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.</p> <p>La Sala superior consideró que ante la incertidumbre respecto del número de cédulas de afiliación que fueron exhibidas junto con la solicitud de registro como partido político de la asociación demandante y respecto del contenido del disco compacto en el que la autoridad electoral local afirmó haber respaldado la información atinente a veinticinco discos compactos exhibidos con los datos del padrón de afiliados, se tomó por válido lo asentado en el primer dictamen.</p>
SUP-JDC-1714/2015	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	Acuerdo emitido por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por el que se aprobó el	La Sala Superior revocó el acuerdo, por el que se aprobó el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar diversos ayuntamientos de Sonora; así como contra el procedimiento de

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		<p>otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los respectivos Ayuntamientos; así como contra el procedimiento de insaculación por el que se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos referidos.</p>	<p>insaculación para la designación de los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos referidos.</p> <p>En el caso, la Sala Superior adujo que de la interpretación sistemática tanto de la Constitución como de los tratados internacionales, el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, el cual, implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de las comunidades en cuestión, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, sin dejar de considerar el contexto de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de estas comunidades y al desarrollo pleno de su cultura.</p>
<p><b>SUP-REC-900/2015 Y ACUMULADOS</b></p>	<p><b>MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA</b></p>	<p>Sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-852/2015, que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, en los juicios JDCI/30/2015 y JDCI/31/2015 acumulados, declaró la</p>	<p>La Sala Superior estimó que el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales; por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		nulidad de la asamblea general comunitaria celebrada el veinte de junio del presente año, en la que se ratificó a las autoridades integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca y ordenó tomar protesta, de manera inmediata, a los concejales suplentes electos mediante asamblea general comunitaria de veintiocho de julio de dos mil trece.	interno. De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.
SUP-REC-895/2014	CONSTANCIO CARRASCO DAZA	Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, el que declaró la invalidez de la elección de concejales de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca.	La Sala Superior confirmó la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano relacionado con la invalidez de la elección de concejales de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca.  Al respecto, la Sala Superior consideró que las autoridades municipales, la autoridad electoral administrativa y quienes intervengan en el procedimiento de selección de autoridades municipales, al momento de acordar lo conducente respecto de la elección, deberán salvaguardar el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad a la de los varones en la toma de la decisión del método de elección a seguir, así como de votar y ser votadas a los cargos de gobierno de la autoridad comunitaria.

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>En ese aspecto, concluyó que en el Municipio existe un importante número de electores del género femenino y solo en una asamblea hubo participación de mujeres, en la cual se eligieron a sus representantes, mientras que en la asamblea del bloque uno, ninguna mujer asistió, circunstancia que pone de relieve la existencia de una importante situación de exclusión del género femenino al interior de la comunidad indígena, dado que a partir de las cifras obtenidas por la responsable, intervino aproximadamente el uno punto ocho por ciento de mujeres mayores de edad que habitan en Santiago Camotlán.</p> <p>Por ende, al no garantizarse una eficaz y auténtica inclusión y respeto de los derechos políticos de las mujeres en la comunidad, es que se tiene por inválida la elección de concejales integrantes del ayuntamiento de Santiago Camotlán.</p>
SUP-JDC-824/2015	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.	Resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que a su vez confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en lo referente al acuerdo por el que se eligen las tres primeras fórmulas de candidatos de la Tercera Circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015	<p>La Sala Superior revocó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en la cual negó la participación y designación de militantes indígenas en la integración de las primeras tres fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015, correspondiente a la tercera circunscripción.</p> <p>Lo anterior al establecer que la responsable indebidamente se limitó a determinar la improcedencia de la solicitud de registro de los actores a continuar en el referido procedimiento, por el sólo hecho de no haber colmado uno de los requisitos previstos al efecto, por lo que debió ponderar la circunstancia particular de que los ciudadanos se adscribieron como indígenas.</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>En ese contexto, la Sala consideró que a fin de garantizar el derecho fundamental de sus integrantes a la igualdad y no discriminación en el procedimiento de selección, elección y acceso a los cargos de elección popular, se debía realizar un mayor escrutinio judicial cuando se refiere a la protección de las minorías que se encuentran desprotegidas por el proceso político habitual, en función de la debilidad política existente en ellas, del perjuicio y discriminación que sufren en una democracia pluralista.</p> <p>En ese contexto, resolvió que en aras de garantizar el derecho a la autodeterminación del Partido Acción Nacional, lo conducente era revocar la resolución impugnada, puesto que se debieron tomar en consideración otros valores constitucionalmente relevantes, como es el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos y, particularmente, de aquellos que cuentan con una protección especial, como acontece con quienes se auto adscriben como miembros de una comunidad indígena.</p>
<p><b>SUP-REC-716/2015 Y ACUMULADO</b></p>	<p><b>SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR</b></p>	<p>Sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JDC-11408/2015 y su acumulado SG-JDC-11413/2015, que entre otras cuestiones, revocó las constancias de asignación otorgadas a favor de Juan Matuz Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández, como regidores étnicos en</p>	<p>La Sala Superior dejó sin efectos la designación de regidores étnico propietario y suplente para el municipio de Cajeme, Sonora, llevada a cabo por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora; ya que dicha designación debe realizarla la propia comunidad del Pueblo Yaqui, de Loma de Guamúchil asentada en dicho municipio, de conformidad con su sistema normativo interno.</p> <p>Lo anterior en virtud de que la autoridad electoral debe proteger el derecho de autodeterminación y autonomía del Pueblo Yaqui, así como su sistema normativo interno, lo que implica que ante la falta de certeza de las propuestas realizadas debe tomar las medidas necesarias para garantizar que la designación de regidurías étnicas represente la voluntad de la comunidad.</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		<p>Cajeme, Sonora, propietario y suplente, respectivamente, otorgadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; específicamente por designación de usos y costumbres mas no por elección por lo que el Instituto designó a personas distintas a las propuestas por el Gobernador étnico quien había designado a Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros</p>	<p>Ello porque la designación de regidor étnico es un derecho constitucionalmente reconocido a las comunidades indígenas, como parte de su derecho de autodeterminación en la designación de sus representantes ante los ayuntamientos, decisión que en su caso deberá ser informada al instituto estatal electoral por conducto de la autoridad indígena que corresponda de acuerdo con el derecho de cada comunidad, en este caso conforme lo disponga la comunidad yaqui, de Loma de Guamúchil.</p>
<p><b>SUP-JDC-364/2015 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-533/2015</b></p>	<p><b>MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA</b></p>	<p>Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que entre otras cuestiones, modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local relacionado con la consulta pública que debiera realizarse para saber si el método de selección de sus candidatos será por usos y costumbres o mediante el método del sistema de partidos.</p>	<p>La Sala Superior modificó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como de la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la petición de los actores de realizar una consulta a los ciudadanos de ese municipio, a efecto de determinar sobre la modificación al sistema electoral de esa comunidad</p> <p>Al respecto, la Sala se pronunció en el sentido que debería ser la Asamblea Comunitaria de Cherán, Michoacán de Ocampo, quien debería otorgar una respuesta a la petición de consulta a los ciudadanos integrantes de esa comunidad indígena, relativa a establecer si procedía o no realizar las modificaciones pertinentes y necesarias a su sistema normativo interno, ello con el fin de garantizar los derechos de participación política de sus integrantes, de acuerdo a los principios y valores constitucionales, como la igualdad del voto y la participación de las mujeres en el ejercicio electivo.</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>En ese contexto consideró necesario vincular al Instituto Electoral de Michoacán, así como al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, realizaran todas las acciones necesarias e involucraran a las autoridades federales y locales pertinentes, con el objeto de que las próximas elecciones a celebrarse en la comunidad de Cherán, Michoacán, bajo el sistema de partidos políticos, se desarrollaran de manera pacífica, de conformidad con lo mandado por la propia Constitución y leyes secundarias aplicables.</p>
SUP-REC-180/2015	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.	<p>Sentencia emitida por la Sala Regional del Distrito Federal, que entre otras cuestiones, revocó el registro de la fórmula conformada por la actora y su suplente como a candidata del Partido de la Revolución Democrática como Síndico en Cuautla, Morelos, para el proceso electoral local ordinario dos mil catorce- dos mil quince.</p>	<p>La Sala Superior confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional del Distrito Federal, que revocó la el registro de la fórmula conformada por la actora y su suplente como a candidata del Partido de la Revolución Democrática como Síndico en Cuautla, Morelos, para el proceso electoral local ordinario dos mil catorce- dos mil quince.</p> <p>Lo anterior porque consideró que en el caso, la Sala Regional responsable actuó conforme a Derecho, ya que no vulneró el principio de autodeterminación de los partidos políticos consagrado en el artículo 41 Constitución General de la República, ya que estimó que María Paola Cruz Torres y Luz María Sandoval Miranda eran las personas a las que debía concederse la candidatura referida porque participaron y se sometieron al procedimiento interno partidista.</p> <p>En el caso, estimó que las comunidades indígenas tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales, de manera que la circunstancia de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			comunidad y que, por tanto, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan
SUP-REC-83/2015	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ	Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-245/2015 y SX-JDC-249/2015, que modificó la diversa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionada con la elección de concejales municipales para el periodo 2015, en San Juan Cotzocón Mixe.	<p>La Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Regional Xalapa, respecto de la parte en la que avaló la validez de la elección celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil catorce, en la que resultó electo Jaime Regino Patricio para el cargo de Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.</p> <p>En el caso concreto se estimó que la regla que establece que los funcionarios del ayuntamiento con funciones ejecutivas deben separarse de su cargo 70 días antes de la elección, no es exigible para el caso concreto, porque interfiere en el derecho de las comunidades indígenas de gobernarse y elegir a sus autoridades en virtud de las normas que ellas mismas establezcan con base en sus propios usos y costumbres.</p> <p>Por esa razón se consideró que en la elección del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón no se infringió norma alguna, pues la comunidad decidió no establecer como requisito que sus autoridades debieran separarse de su cargo a efecto de competir por la Presidencia del ayuntamiento.</p>
SUP-JE-75/2015	PEDRO ESTEBAN	Por acuerdo emitido por esta Sala Superior el veinticuatro de junio del año en curso, se determinó escindir el escrito presentado por	Es improcedente el juicio electoral formado con el escrito de Abelardo Rodríguez Güereña y otros, lo anterior ya que de acceder a lo solicitado en dicho escrito, llevaría a ir en contra de características

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
	<b>PENAGOS LÓPEZ</b>	Abelardo Rodríguez Güereña y otros en el que solicitan se reconsidere la resolución emitida el doce de diciembre de dos mil catorce en el expediente SUP-JDC-15/2014 y acumulado, relativo al reconocimiento de Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enriquez, el primero como Gobernador tradicional del Ejido Guarijíos-Burapaco y el segundo como Gobernador Tradicional de la Colonia Makurawi, San Bernardo, ambos en Alamos, Sonora.	esenciales de las sentencias de esta Órgano Jurisdiccional, como lo son que las sentencias de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.  Esto porque, la pretensión de los peticionarios de que se reconsidere lo resuelto por esta Sala Superior y requerir que se reconozca a personas distintas (Alfredo Anaya Rodríguez y Guadalupe Rodríguez Enríques), como los legítimos representantes de las comunidades de Mesa Colorada y Colonia Makurawi (en vez de los señores Fidencio Leyva Yoquivo y José Romero Enríquez) implicaría revocar la sentencia emitida por esta Sala Superior del doce de noviembre de dos mil catorce, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014 acumulados.
<b>SUP-REC-7/2015 Y SUP-REC-8/2015, ACUMULADOS</b>	<b>SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR</b>	Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la elección del Presidente Municipal suplente, síndico y regidores, propietarios y suplentes, del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, celebrada el 27 de julio de 2014.	La Sala Superior revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que declaró la invalidez de la elección del Presidente Municipal suplente, síndico y regidores, propietarios y suplentes, del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca.  En el caso, las recurrentes aducen que la sentencia impugnada dejó de aplicar los principios de libre autodeterminación, autonomía, autogobierno y pluralismo político que deben observarse respecto de las comunidades indígenas.

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			Al respecto, la Sala Superior se pronunció en el sentido que de acuerdo a una ponderación del principio del pluralismo y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la universalidad del sufragio y el derecho de las mujeres a la participación política, en el caso existió una participación activa de las mujeres en la asamblea general comunitaria, por lo que no advertía una exclusión o discriminación hacia el género femenino, toda vez que tanto mujeres como hombres de la referida comunidad participaron activamente en la asamblea y emitieron su voto a fin de elegir síndico y regidor de los integrantes del referido ayuntamiento.
SUP-REC-38/2015	FLAVIO GALVÁN RIVERA	Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que entre otras cuestiones, confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, relacionada con la declaración de invalidez de la elección extraordinaria de concejales de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores.	<p>La Sala Superior confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, que a su vez declaró como legal la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en la cual se determinó la invalidez de la elección extraordinaria de concejales de San Martín Toxpalan, Teotitlán de Flores.</p> <p>En el caso, el recurrente alegó que la Sala Regional responsable, transgredió el derecho de libre autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas, al resolver que había vulnerado el principio de universalidad del sufragio, debido a que no se respetó el derecho de participación de los ciudadanos de las agencias municipales el día de la jornada electoral.</p> <p>En ese contexto, la Sala Superior afirmó que el principio de universalidad del sufragio significaba que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tenían el derecho a votar y a ser votados.</p> <p>Bajo esa perspectiva, concluyó que lo resuelto por la Sala Regional Xalapa fue conforme a Derecho, ya que debidamente resolvió que se transgredió el principio de universalidad del voto, porque</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>existieron diversas irregularidades que impidieron que todos los ciudadanos pudieran acudir a votar el día de la jornada electoral extraordinaria de Concejales, para integrar el mencionado ayuntamiento.</p>
SUP-REC-4/2015	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.	<p>Resolución dictada por la Sala Regional Xalapa que entre otras cuestiones, revocó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y declaró la invalidez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec.</p>	<p>La Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que decretó la invalidez de la elección extraordinaria efectuada en el Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.</p> <p>Al efecto, determinó que, los usos y costumbres deben respetarse los principios derivados de la Constitución Federal, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, y de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.</p> <p>En tal sentido, las elecciones que se rigen por el sistema de usos y costumbres, deben permitir la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con respecto a los varones, en la conformación de las autoridades del Ayuntamiento. Por lo que, resulta ajustado a Derecho el proceder de la Sala Regional, al advertir la violación a los principios constitucionales de igualdad y, por ende, de no discriminación, en perjuicio de las ciudadanas del citado Municipio y, adoptar medidas dirigidas a permitir la inclusión del género femenino en la integración del Ayuntamiento, con la salvedad de que la flexibilización no significa disminuir el estándar de los requisitos que se piden para ocupar cargos públicos, sino de revalorar la aportación de las mujeres en sus actividades propias siempre que sea en beneficio de la comunidad.</p>
SUP-JDC-2798/2014	CONSTANCIO CARRASCO DAZA	<p>Resolutivo cuarto de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que ordena convocar dentro del plazo de días a una nueva</p>	<p>La Sala Superior confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, mediante la cual se revocó la Asamblea General de la comunidad de Guadalupe Membrillo, por medio de la cual fue</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		<p>asamblea para cumplir las formalidades del debido proceso en términos del sistema normativo interno y someter a consideración las irregularidades atribuidas al actor en su calidad de Agente de Política Municipal en Membrillos, del Municipio de Santa Catarina Zapoquila, del Distrito Judicial de Huajuapán de León, de Oaxaca.</p>	<p>sustituido el actor como Agente de Policía de la referida comunidad y se ordenó citarlo para celebrar una nueva en donde se respetaran sus garantías procesales.</p> <p>Lo anterior, porque a juicio de la Sala Superior fue correcta dicha determinación al no existir un doble juzgamiento, en atención a que la reposición de procedimiento ordenada en modo alguno significó el estudio realizado sobre los derechos sustantivos del actor, en medida de que el tribunal responsable no realizó juzgamiento en relación con el fondo del asunto.</p> <p>Por otro lado, explicó que no le asistió la razón al actor, al afirmar que los encargados para citarlo a la multicitada asamblea carecían de competencia, derivado de la propia incompetencia de la asamblea para conocer, deliberar y resolver sobre las imputaciones hechas en su contra; pues contrario a lo señalado por el accionante, la asamblea comunitaria sí tenía jurisdicción y competencia de acuerdo con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad y con la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de dicha entidad al reconocerle como máximo órgano de gobierno de acuerdo con su autonomía, por lo tanto, las autoridades que fueron designadas para citarlo estaban facultadas para ello.</p>
SUP-JDC-2487/2014	JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS	<p>Solicitan la destitución de Juan José Osante Pacheco como Administrador Municipal en Mazatlán de Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca</p>	<p>La Sala Superior confirmó el nombramiento del Administrador Municipal de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, en donde se designó a Juan José Osante Pacheco, como Administrador Municipal en la citada localidad.</p> <p>En el caso, el análisis del caso se centró en la remoción del cargo del Administrador Municipal Juan José Osante Pacheco, en virtud de que, en concepto de los actores, con la designación de tal</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>funcionario se vulneraron sus derechos como comunidad indígena para elegir a las autoridades que les gobiernen los cuales están reconocidos en el artículo 2° constitucional, por lo que dicho nombramiento se apartó de los usos y costumbres de la comunidad y de su derecho a la libre determinación.</p> <p>Asentado lo anterior, la Sala Superior consideró que en este tipo de asuntos, la interpretación conforme de la normatividad aplicable conduce a determinar que en los casos de nulidad de la elección de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, el Congreso del Estado debe nombrar, previa consulta con la comunidad indígena, un Consejo Municipal y sólo como ultima ratio designar a un Administrador Municipal.</p> <p>Lo anterior, porque tratándose de municipios que se rigen por sistemas normativos internos de la comunidad indígena correspondiente, resulta indispensable que el Congreso Estatal proceda a realizar la designación de un Consejo Municipal, en tanto medida extraordinaria, temporal y necesaria cuando se declare la nulidad de la elección.</p> <p>En esa virtud, resolvió que el actuar del Congreso del Estado al limitarse a nombrar a un administrador municipal, sin haber analizado previamente y demostrado claramente que no existían condiciones para nombrar un Consejo Municipal, tal y como exige la legislación estatal y sin haber consultado previamente a la comunidad indígena, tal y como lo establece nuestra Carta Magna y los tratados internacionales, es claro que vulnera el derecho de autogobierno y a la consulta del pueblo de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
SUP-REC-871/2014	MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	La resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, en su expediente SX-JDC-126/2014, relacionada con la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca.	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionado con la impugnación de la elección del Municipio de Santa María Apazco Nochixtlán, Oaxaca. La decisión fue en el sentido de confirmar en definitiva el resultado de la elección de los integrantes del cabildo encabezados por Jaime López Rodríguez. La decisión tiene como sustento la validación de la asamblea comunitaria para la renovación de sus autoridades municipales para el periodo dos mil catorce dos mil dieciséis. Por tanto, la elección del cabildo se realizó conforme a las normas comunitarias vigentes en el municipio.
SUP-REC-861/2014	MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	La resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, en su expediente SX-JDC-108/2014, que entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de concejales del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionado con la impugnación de la elección del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca. La decisión fue en el sentido de confirmar en definitiva el resultado de la elección de los integrantes del cabildo encabezados por Gilberto Mendoza Cortés. La decisión tiene como sustento en el reconocimiento de la asamblea general comunitaria como máximo órgano de decisión, conforme al sistema normativo indígena existente en el municipio, la cual determinó que a pesar de las inconformidades surgidas con la postulación de candidatos, se continuara con la misma y se sustituyera a los integrantes de la mesa de los debates que se retiraron. Por tanto la elección del cabildo se realizó conforme a las normas comunitarias vigentes en el municipio.
SUP-REC-838/2014	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa que entre otras cuestiones, ordenó reponer el procedimiento de la elección del Presidente Municipal suplente, síndico y	La Sala Superior confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que ordenó reponer el procedimiento de la elección del Presidente Municipal suplente, síndico y concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca.

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca.	Lo anterior porque consideró que la asamblea electiva de veintinueve de diciembre de dos mil trece se cometió la irregularidad invalidante consistente en que no fue convocada debidamente al no obrar en el expediente constancias probatorias que acrediten que hubo, en cualquier forma o modalidad, convocatoria de la asamblea electiva respectiva de manera eficaz y oportuna, lo cual es de tal entidad que, por sí misma, al impedir la participación en pie de igualdad en la renovación de concejales, viola los principios constitucionales de elecciones auténticas, de certeza y de universalidad del sufragio, así como los derechos humanos de sufragio tanto activo como pasivo de los integrantes de las comunidades del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, que no fueron convocados a dicha asamblea electiva y, por ende, no tuvieron posibilidad de participar en condiciones de igualdad.
SUP-REC-836/2014	JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.	Resolución dictada por la Sala Regional Xalapa que entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Teotiltán de Flores Magón, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.	La Sala Superior revocó la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, a través de la cual se revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y en consecuencia se dejó sin efectos la constancia de mayoría expedida en favor de los concejales electos, ordenando la realización de elecciones extraordinarias en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Teotiltán de Flores Magón, Oaxaca.  Lo anterior, porque consideró que les asistía la razón a los promoventes cuando afirmaron que la sentencia impugnada indebidamente consideró que las elecciones celebradas en el municipio citado, se llevaron a cabo con base en sus usos y costumbres, cuando lo cierto era que los funcionarios del instituto indebidamente sustituyeron a las autoridades tradicionales y excedieron las facultades establecidas en la legislación aplicable en contravención con lo establecido en el artículo 255,

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>párrafos 1, 2, 5 y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Por ello, se estableció que la convocatoria y las reglas relativas a la organización del procedimiento electivo correspondiente, no fueron emitidas por la asamblea general, que era la máxima autoridad indígena de la comunidad, conforme a las prácticas tradicionales respectivas. Sino que se delegó esa atribución a un consejo municipal electoral, que además de carecer de facultades para organizar y desarrollar el proceso electivo, no fue debidamente conformado según las prácticas y costumbres tradicionales que regían en el municipio.</p> <p>Además, se precisó que no se tomó en consideración al consejo de ancianos, que de conformidad con los usos y costumbres, constituía una autoridad que tomaba las decisiones de mayor relevancia para la comunidad.</p>
<p><b>SUP-REC-829/2014</b></p>	<p><b>PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.</b></p>	<p>Resolución dictada por la Sala Regional Xalapa que confirmó la diversa emitida por el Tribunal estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca relacionada con la elección de concejales del Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.</p>	<p>La Sala Superior revocó la sentencia impugnada, al quedar demostrado que el síndico y los cuatro regidores fueron electos de manera directa, es decir, no se propusieron candidatos para cada uno de los cargos, atentando contra los principios de certeza, autodeterminación y autocomposición de su comunidad indígena y en contra de su libertad de elegir y de su derecho de ser votados.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que estimó que la Asamblea electiva controvertida vulneró en perjuicio de los ciudadanos actores el principio de certeza que debía regir en toda contienda electoral, y restringió indebidamente el derecho de sus integrantes de ejercer, en condiciones de igualdad, el derecho de voto activo y pasivo, ya que indebidamente se les conminó a votar por una sola opción o candidatura</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>única, para los cargos de síndico y regidores, incluso limitando la posibilidad de ser postulados como candidatos, lo cual trascendió y repercutió de manera directa sobre el sufragio universal, libre, secreto y directo; pues no existieron bases que permitieran sostener realmente cuál fue la decisión de los ciudadanos que asistieron a la asamblea de la comunidad, también se atentó contra el derecho pasivo del sufragio, dado que se hizo nugatoria la posibilidad de que los actores o cualquier otro ciudadano o ciudadana en condiciones de igualdad pudiera acceder a éstos, ya que bajo el modelo que prevaleció, se suprimió la posibilidad de elegir a los demás cargos concejiles (síndico y regidores) a través de la propuesta de dos ciudadanos por cada cargo.</p>
SUP-REC-825/2014	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR (engrose)	Resolución de la Sala Regional Xalapa, dictada que entre otras cuestiones confirmó la diversa del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionada con la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca.	<p>La Sala Superior revocó la resolución de la Sala Regional, que entre otras cuestiones revocó la diversa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionado con la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca.</p> <p>Lo anterior, porque consideró que a fin de no agravar una situación de conflicto, era procedente privilegiar el consenso y mediación entre las comunidades, tomando en cuenta el pluralismo político, cultural y religioso a fin de que, prevaleciera el respeto del derecho de libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, su derecho a definir los procedimientos y modalidades de elección de sus autoridades, así como el principio de universalidad del voto, para que se generen soluciones a la controversia y se garanticen los derechos tanto de los integrantes de las agencias como de la cabecera municipal, de manera que en la próxima elección de integrantes del ayuntamiento, para lo cual debía considerarse los planteamientos de reivindicación de derechos que puedan surgir en las diferentes comunidades, propiciando consensos comunitarios a fin de que la agencia municipal de Estancia de Morelos participe y vote en las modalidades que las propias comunidades determinen</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>con la cooperación, asistencia y colaboración de las autoridades electorales, así como de las autoridades estatales competentes en el ámbito de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Oaxaca, considerando sus propios sistemas de cargos y sus mecanismos de asambleas comunitarias como elementos y procedimientos fundamentales del derecho a la libre determinación de las comunidades, propiciando escenarios de reconciliación y reconstrucción del tejido social, para lo cual resultaba importante la participación activa y el liderazgo de las autoridades comunidad de Santiago Atitlán.</p>
SUP-JDC-525/2014	JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS	<p>Los “Lineamientos para la implementación de las consultas en la Comunidad indígena de San Luis Acatlán, Guerrero”, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.</p>	<p>Dos ciudadanos del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero promovieron juicio vía per saltum, en contra de los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante los cuales se aprobaron los Lineamientos y el Calendario de Actividades para la implementación y realización de las consultas en la comunidad indígena del citado municipio, para determinar si la mayoría de los habitantes estaban de acuerdo en elegir a sus autoridades por el sistema de usos y costumbres.</p> <p>La Sala Superior consideró fundados los argumentos de los actores y revocó los actos impugnados ordenando a la autoridad responsable someter a consideración, discusión y aprobación los lineamientos a la comunidad indígena para hacer efectivo el derecho de consulta, sin posibilidad de condicionar los actos pertinentes a la aprobación de partidas presupuestarias, optimizando los recursos con que se contara y garantizando un ejercicio de racionalidad presupuestaria.</p> <p>Lo anterior, al estimar que les asistía la razón a los promoventes respecto a que la que responsable no estableció de forma clara la fecha en que debería realizarse la citada consulta, además se</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>consideró que el órgano local responsable no podía justificar el retraso en su implementación bajo argumentos de carácter presupuestal. Otro agravio que se tuvo por fundado fue el relativo a la omisión de elaborar los lineamientos sin la opinión de los pueblos que se encontraban en pleno derecho a intervenir, pues del acta circunstanciada se desprendió que únicamente la autoridad estatal electoral informó a la comunidad sobre los actos a realizar y tomó nota de las manifestaciones que los presentes formularon, lo cual se estimó insuficiente para considerar que la comunidad tuvo intervención efectiva. Finalmente, la Sala Superior determinó que en la consulta debían ser parte todos los integrantes del Municipio, con la diferenciación entre cada uno para que fuera posible la identificación de quien se adscribía con carácter de indígena, de los ciudadanos del municipio que se consideraban mestizos, para efectos de establecer qué era lo que deseada cada uno respectivamente.</p>
<p><b>SUP-REC-440/2014</b></p>	<p><b>PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.</b></p>	<p>Resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionada con la elección de Concejales del Municipio de Ánimas Trujano, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.</p>	<p>La Sala Superior revocó la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, relacionada con la elección de Concejales del Municipio de Ánimas Trujano, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.</p> <p>Lo anterior porque estimó que la Asamblea General de Ánimas Trujano, Oaxaca, vulnera en perjuicio de los ciudadanos actores el principio de certeza que debe regir en toda contienda electoral, y restringe indebidamente el derecho de sus integrantes de ejercer en condiciones de igualdad, el derecho de voto activo y pasivo.</p> <p>Asimismo adujo que solo el grupo de ciudadanos inscritos en la contienda para elegir al presidente Municipal, se quedarán con todos los cargos del multicitado Ayuntamiento, lo que trastoca el principio</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>de universalidad del sufragio y el derecho a ser votado de las mujeres y hombres de la comunidad, en condiciones de igualdad.</p> <p>En otra vertiente, también se trastocó el derecho pasivo del sufragio, dado que se hizo nugatoria la posibilidad de que cualquier otro ciudadano o ciudadana pudiera acceder a éstos, ya que bajo el modelo adoptado, se suprimió la posibilidad de continuar con la elección de los demás cargos concejales, pues la acción emprendida generó que sólo los hombres accedieran a los cargos de concejales, lo que significó la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad, en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena.</p>
SUP-REC-438/2014	JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS	Resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionado con la elección de Concejales del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.	<p>La Sala Superior revocó la resolución de la Sala Regional Xalapa, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionado con la elección de Concejales del Municipio de Santo Domingo Nuxaá, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.</p> <p>Lo anterior porque la Sala Superior, declaró fundado el agravio de las recurrentes relativo a que en la elección impugnada en forma alguna se respetó el principio de universalidad de voto, pues subsiste la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena.</p> <p>Por lo que en el caso, consideró que quedó demostrado que en la Asamblea General Comunitaria se eligieron a los ciudadanos que integrarían el Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016); sin embargo, la norma consuetudinaria fue</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>la que restringió el derecho de votar y de ser votadas de las mujeres, situación que se refleja en la circunstancia de que en la aludida asamblea sólo participó una mujer, por lo que es claro que en forma alguna puede considerarse a dicha reunión como inclusiva, ya que al advertirse que, en general, a las mujeres de la comunidad indígena se les impidió participar en la elección de concejales del citado Ayuntamiento; lo cual, en concepto de esta Sala Superior, implica la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena.</p> <p>Lo anterior, significa que, a pesar de que en el Municipio existe un importante número de electores del género femenino, lo cierto es que en la asamblea en la cual se eligieron a sus representantes, únicamente existe constancia de la participación de una de ellas, situación que, de manera constante y reiterada a lo largo de la última década se ha presentado en las elecciones municipales, como se verá a continuación, lo que se traduce en que el sistema normativo interno de dicho municipio no resulta inclusivo, puesto que de la revisión de las últimas elecciones se advierte una constante, a saber: la ausencia de las mujeres en la vida política de la comunidad indígena, especialmente en lo referente a las asambleas comunitarias en las que se eligen a las autoridades municipales, lo que constituye uno de los pilares fundamentales de la participación activa de sus integrantes.</p>
<p><b>SUP-JDC-336/2014</b></p>	<p><b>SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR</b></p>	<p>Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los expedientes JDCI/12/2014 y su acumulado JDCI/13/2014, que entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal</p>	<p>La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, relacionada con la integración del cabildo municipal de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, el cual debe conformarse de acuerdo al orden de la planilla que ganó en la elección celebrada el 1 de diciembre de 2013, por ser esta la norma de derecho indígena vigente al momento de la elección, tal como lo ratificó la asamblea general de ciudadanos celebrada el 20 de</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		<p>y al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, convocar y llevar a cabo la sesión de cabildo en la que se realicen las asignaciones de los concejales en la forma y términos estipulados por la asamblea general de ciudadanos de veinte de enero del año en curso.</p>	<p>enero de este año que confirmó, entre otros, a Antonio Rey Enríques como Primer Síndico Municipal Único; a Luis Filiberto García Blanco como Regidor de Hacienda; a Jorge Álvarez López como Regidor de Educación y Salud, y a Milton Onasis Hernández Aguilar como Regidor de Policía.</p> <p>Lo anterior en virtud de que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad para determinar las normas o costumbres vigentes para la elección por sistemas normativos internos, y existen elementos suficientes para concluir que al momento de la elección la norma aplicable en el municipio es la que establece que la asignación de la sindicatura municipal y de las regidurías debe hacerse de acuerdo con el orden de la lista de la planilla electa, de forma tal que al primer concejal le corresponde la Presidencia Municipal, al segundo la sindicatura y al tercero la regiduría de hacienda.</p> <p>La decisión no implica que en sucesivas elecciones la asamblea general comunitaria establezca reglas diversas a partir de los consensos o acuerdos que puedan generarse a fin de integrar a miembros de otras comunidades en los cargos de regidores municipales o de síndicos, de ser el caso.</p>
SUP-JDC-325/2014	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	<p>Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choapam, en cumplimiento a la sentencia dictada en diversos expediente del SUP-JDC-1640/2012.</p>	<p>La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que alegaban la validación errónea de un acta de asamblea en la que se eligieron a las autoridades municipales en el marco de los usos y costumbres de la comunidad indígena de San Jacinto Yaveloxi, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>Lo anterior, porque se consideró que era apegado a Derecho el planteamiento hecho por la responsable, en el sentido de que los acuerdos tomados por dichas asambleas comunitarias, son un reflejo de la autonomía y autodeterminación de las comunidades.</p> <p>Además, se precisó que el agravio relativo a que la responsable desconoció el resultado de la presunta asamblea en la cual resultaron electos como concejales propietario y suplente, respectivamente, Joaquín Santiago y Jesús Martínez Morales, era infundado, lo anterior, porque los impetrantes partían de una premisa falsa al considerar como válida una asamblea que no cumplió con las formalidades mínimas que habían sido estipuladas por esta Sala Superior al resolver las sentencias principal e incidentales dictadas en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1640/2012.</p>
SUP-REC-19/2014	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	<p>La resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, que entre otras cuestiones, revocó la diversa emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionado con la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Reyes Etlá, en dicho estado, y en consecuencia ordenó la celebración de una nueva elección.</p>	<p>La Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-55/2014, y, en consecuencia, confirmó la emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, hecha por el Consejo General del Instituto Electoral local.</p> <p>Lo anterior, porque se precisó que la Sala Regional Xalapa dejó de considerar que en el sistema normativo de Reyes de Etlá, Oaxaca, la costumbre establecida de común acuerdo consiste en que en la elección de cada una de las comunidades participan sólo sus respectivos integrantes, mientras que en la elección de las autoridades municipales, participan los ciudadanos de la cabecera.</p> <p>Por lo anterior, no resultaba válido sostener que existió exclusión de los ciudadanos de las comunidades del interior del municipio, al momento de elegir concejales municipales y, en</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>consecuencia, era claro que no se afectó el principio de universalidad del sufragio, pues todos votaron en el ámbito acordado en ejercicio de su derecho de autodeterminación.</p> <p>Además, se estableció que en autos existen constancias que permiten inferir que la elección de autoridades municipales se llevó a cabo bajo el consenso comunitario, sin que alguna población se hubiese considerado excluida.</p>
<b>SUP-REC-18/2014 Y SUS ACUMULADOS</b>	<b>JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS</b>	<p>La resolución dictada por la Sala Regional, que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó de válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Centro Oaxaca, y ordenó la celebración de una nueva elección.</p>	<p>La Sala Superior revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SX-JDC-3/2014, SX-JDC-44/2014 y SX-JDC-61/2014 acumulados y en consecuencia dejó sin efectos las actuaciones y acuerdos tomados en cumplimiento de la misma.</p> <p>Lo anterior, porque se consideró que no existían elementos para concluir que en la asamblea electiva se hubiera excluido a la población, o que existiera algún vínculo directo, inmediato y natural entre la calidad de la difusión y la participación registrada en la elección.</p> <p>Además, se precisó que la convocatoria a la asamblea electiva se difundió debidamente, en términos de los lineamientos establecidos por la Sala Superior en el SUP-JDC-3185/2012, por lo que no debió decretarse la nulidad de la elección.</p> <p>Esto, porque en la ejecutoria precisada, la Sala Superior señaló expresamente que las convocatorias para renovar las autoridades municipales en Oaxaca, entre éstas, la de San Sebastián Tutla: debían difundirse por medio de carteles colocados en lugares visibles en el ayuntamiento, por perifoneo y por aquellas otras que decidiera la autoridad comunitaria, siempre que se asegurara su adecuada y</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>amplia difusión en la cabecera y agencias municipales, lo que aconteció en lugares de gran afluencia para la población tales como el palacio municipal de San Sebastián Tutla, el mercado Luis Donaldo Colosio, la Parroquia El Rosario, la unidad deportiva El Rosario, la Universidad Regional del Sureste, así como la Agencia municipal de el Rosario, entre otros puntos de ubicación.</p>
SUP-REC-16/2014	FLAVIO GALVÁN RIVERA	<p>La resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionada con la declaración de validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Centro, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.</p>	<p>La Sala Superior declaró la nulidad de la elección y ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad que realizara las gestiones necesarias para la celebración de comicios extraordinarios en los que se permitiera la participación de las mujeres en la elección de todos los integrantes del Ayuntamiento.</p> <p>Lo anterior, al considerar fundado el concepto de agravio relativo a la indebida interpretación del principio constitucional de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, toda vez que la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional responsable, vulneró el derecho del voto pasivo de la recurrente, consistente en la imposibilidad de acceder a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad, en atención a las circunstancias especiales en las que se llevaron a cabo las Asambleas Generales Comunitarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.</p> <p>Lo anterior, porque se observó que de una primera elección, resultaron electos 10 varones, lo que se impidió a las mujeres postularse como candidatas; en una segunda vuelta, limitándolas a ocupar el cargo de tercer concejal dejando firmes el de presidente y síndico.</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			Con base en lo anterior, estimó que debía anularse la elección por no apegarse a los principios de equidad de género, con lo que fue vulnerado el derecho de las mujeres a participar en la elección de los integrantes del mencionado ayuntamiento, esa conculcación trascendió a todos los actos llevados a cabo en esa Asamblea.
<b>SUP-JDC-15/2014 Y SUP-JDC-16/2014 ACUMULADOS</b>	<b>JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS</b>	Solicitan emisión de un Decreto en el que reconozca a la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad del Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos-Burapaco en Alamos, Sonora. Así como a su Gobernador tradicional como su representante.	<p>Diversos integrantes de la comunidad indígena, Pueblo Guarijío del Ejido Guarijíos-Burapaco, Mesa Colorada, Álamos, Sonora, promovieron juicios ciudadanos en contra del Congreso del Estado de esa entidad, quienes en su demanda solicitaron que se protegiera la autonomía del Pueblo Guarijío, se respetara su sistema normativo interno y se le reconociera el carácter de Gobernador Tradicional del Ejido Guarijíos-Burapaco y de la Colonia Makurawi.</p> <p>La Sala argumentó que en el caso existía una situación de incertidumbre, dado que concurría una situación de ambigüedad en cuanto al reconocimiento de los gobernadores tradicionales, ya que ninguna de las autoridades a las que se les requirió información, contaba con facultades para acreditar a los Gobernadores Tradicionales de la referida comunidad indígena</p> <p>Igualmente, expuso que se detectaron discrepancias con respecto a las personas que se encuentran identificadas por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en Sonora, de quienes ostentaron el cargo de Gobernador Tradicional de dichas comunidades Guarijías.</p> <p>En este contexto, La Sala subrayó que la situación de incertidumbre representaba una seria afectación al derecho político-electoral de los ciudadanos de las citadas comunidades guarijías, toda vez que resultaba de gran importancia el reconocer la autonomía y autogobierno de tales</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>comunidades indígenas, así como tener certeza de quienes ostentan los cargos de autoridades tradicionales, aunado a que la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora les otorga funciones de importancia y les constituyen como actores esenciales para la interacción con tales comunidades, dado que están encargadas de atender y resolver los conflictos entre los integrantes de sus comunidades aplicando los usos y costumbres.</p> <p>En consecuencia, determinó reconocer la autonomía y autogobierno de ejido Guarijíos-Burapaco y de la colonia Makurawi y por lo que hacía a los actores, los reconoció como gobernadores tradicionales.</p>
SUP-REC-14/2014	MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	<p>Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-7/2014 y SX-JDC-36/2014 acumulados, que entre otras cuestiones, confirmó las diversas emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relativas a la validez de elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.</p>	<p>La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de reconsideración promovido por ciudadanos indígenas mixes, originarios y vecinos del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca. En esa sentencia, se determinó confirmar en definitiva el resultado de la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, en que triunfó la planilla Verde, encabezada por Jaime Regino Patricio.</p> <p>La decisión del Tribunal Electoral se da en razón de que el método utilizado en la elección cumple con el principio de universalidad del voto, que implica que todos los habitantes de las comunidades, hombres y mujeres que forman el municipio, puedan votar y ser electos, como integrantes de la autoridad municipal. La decisión del Tribunal se dio en base a las pruebas que están en el expediente, y que contienen los consensos a los que llegaron las comunidades que forman el municipio de San Juan Cotzocón".</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
SUP-JDC-1148/2013	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	Acuerdo plenario dictado por el referido Tribunal, en el, por el que se ordenó la remisión de ese expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos, promovido a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de ese estado, por el que se aprueban las bases de la convocatoria para la elección de concejales de Santiago Chóapam, por tener relación con el diverso SUP-JDC-1640/2012.	<p>Andrés Silva Arreola y otros ciudadanos, ostentándose como funcionarios de Santiago Choápam y de San Juan Teotancingo, Oaxaca, impugnaron el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por la que se aprobaron las bases de la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.</p> <p>Al respecto, la Sala Superior, determinó confirmar el acuerdo impugnado, en virtud que los actos señalaban que el acuerdo impugnado vulnera su derecho ancestral de votar y ser votados para cargos de elección popular; sin embargo, los magistrados consideraron que su derecho ancestral no se encuentra amparado por el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, pues el hecho de que su sistema de elección se sustenta en prácticas discriminatorias hacia la mujer, a los mayores de 60 años y a personas que no residen en la cabecera, debe considerarse contrario a Derecho.</p>
SUP-JDC-891/2013	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.	Sentencia definitiva de fecha 17 de enero de 2013, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012, que entre otras cuestiones, dejó firme el nombramiento a favor de Honorio Allende Morán como	<p>La Sala Superior revocó la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que entre otras cuestiones, dejó firme el nombramiento de Honorio Allende Morán como comisario de la localidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero.</p> <p>Ello, porque se determinó que la responsable debió tomar en consideración que la garantía de audiencia previa, se traduciría en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, toda vez que imponía la ineludible obligación de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, fueran cumplidas las formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		comisario de la localidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, Guerrero.	<p>los afectados, pues se estimó que el tribunal electoral local, se encontraba constreñido a llamar a juicio a todo aquel que pudiera verse afectado con motivo de la determinación que adoptaría en torno a la validez de la elección, sobre todo a aquellos que podrían resultar directamente afectados, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la constitución federal, que tiene como presupuesto necesario el respeto al debido proceso legal y, en la especie, implicaba superar las deficiencias procesales en que se encuentran las comunidades indígenas.</p> <p>Por lo anterior, la Sala Superior determinó que el tribunal electoral responsable debió ponderar las circunstancias concretas del caso y también debió superar cualquier desventaja procesal en que se pudieran encontrar los indígenas.</p>
SUP-JDC-884/2013	JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS	Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el JDC/11/2013, que declaró improcedente el juicio ciudadano local incoado contra la omisión del pago de dietas y aguinaldo con motivo de su desempeño como síndico municipal y regidor de policía suplente en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.	<p>La Sala Superior revocó la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que declaró improcedente el juicio ciudadano local incoado contra la omisión del pago de dietas y aguinaldo con motivo del desempeño de Constantino Antonio Méndez y Cirilo Irineo Cruz García por su desempeño como síndico municipal y regidor de policía suplente en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.</p> <p>Lo anterior, porque estimó que la autoridad responsable tenía el deber de allegarse de los medios de convicción pertinentes, entre ellos y de manera destacada, las nóminas manejadas en el municipio, pues ellas constituían la prueba idónea para demostrar o desestimar el dicho de los actores, quienes desde su escrito primigenio manifestaron su imposibilidad de aportarlas dado que no se les permitía el acceso a las mismas y ni siquiera les eran recibidas las peticiones correspondientes. Sin embargo, tratándose del pago de remuneraciones, la autoridad municipal tenía acceso directo a los</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>documentos relacionados, por lo que al no haber sido remitidos en su informe circunstanciado, la autoridad responsable debió requerirlas para allegarse de los medios de convicción necesarios para resolver conforme a derecho.</p> <p>Finalmente, el tribunal apreció que tal actitud por parte de la autoridad implicaba una omisión y, por lo tanto, una conculcación a las reglas del debido proceso, pues no sería sino hasta el momento que contara con todos los elementos de convicción ofrecidos por ambas partes y los allegados al proceso por el tribunal responsable, cuando dicho órgano estaría en posibilidad de pronunciarse sobre el valor que podría atribuirse a cada una de esas probanzas, distribuyendo atinadamente las cargas probatorias, para valorarlas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, fundando y motivando porqué determinado elemento de convicción podría merecer mayor valor probatorio que otro o que los demás, pronunciándose finalmente sobre la existencia de la costumbre que aducían los actores</p>
SUP-JDC-3205/2012	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.	Decreto 1368, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, relacionado con la autorización del plazo a fin de que el Instituto Electoral y de Participación de Ciudadana de dicha entidad, realice todos los actos para celebrar las elecciones extraordinarias para elegir Concejales	<p>La Sala Superior confirmó el Decreto 1368 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, relacionado con la designación del administrador del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.</p> <p>Lo anterior, porque se consideró que sí existía una disposición legal que facultaba al Congreso del Estado a nombrar a un administrador Municipal y, además, de dicho precepto legal claramente se desprendía que era una facultad discrecional del citado órgano legislativo el designar un Concejo Municipal o, en su caso, a un encargado de la administración municipal hasta en tanto fuera posible la instalación del Consejo.</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		Municipales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, en ese estado.	
SUP-JDC-3189/2012	CONSTANCIO CARRASCO DAZA	Actos y omisiones atribuidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, y al Administrador del Ayuntamiento de Santa María Ecatepec, relacionados con el cambio de régimen electoral por el que habrán de elegir a los Consejales del Ayuntamiento durante el año 2013.	<p>La Sala Superior consideró no acoger la pretensión de la actora a fin de llevar a cabo una consulta a la comunidad del Municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca, relacionada con el cambio de régimen para la elección de concejales en el Ayuntamiento, por parte del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, así como también del Administrador Municipal de Santa María Ecatepec.</p> <p>Lo anterior, porque se precisó que regresar a las etapas del proceso electoral ya concluidas o las que estaban por concluirse y reponerlas, se generaría una violación al principio constitucional de certeza, con lo cual existiría el riesgo de que el proceso electoral se mantuviera indefinidamente, y no poder renovar los poderes públicos, en ese caso los municipales, en las fechas que para ese efecto se determinan tanto en la ley como en los regímenes de cada comunidad.</p>
SUP-JDC-3131/2012	FLAVIO GALVÁN RIVERA	Omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, respecto de la problemática existente en la comunidad de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, relacionada con la consulta del cambio de régimen electoral por el que	Se promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales por varios agentes de policía del Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de esa autoridad administrativa local, a fin de impugnar diversas omisiones relacionadas con la consulta programada para decidir respecto al cambio de régimen para la elección de concejales en el Ayuntamiento de San Andrés Cabecera Nueva, en la citada entidad federativa.

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		habrán de elegir a los Consejales del Ayuntamiento durante el año 2013.	<p>La Sala Superior ordenó a las autoridades municipales de Oaxaca, fijar fecha para que tuviera verificativo la consulta a la población de la comunidad, sobre qué régimen debía prevalecer para elegir a sus autoridades municipales.</p> <p>Lo anterior, al concluir que, contrario a lo aludido por los actores, las responsables habían llevado a cabo las gestiones necesarias para realizar la asamblea general en la cual se decidiría si se continuaba con el régimen de usos y costumbres o se cambiaba por el sistema de partidos políticos para renovar a las autoridades municipales, conforme fue solicitado por el Concejero Presidente y los actores.</p> <p>Ahora bien, con independencia de que las autoridades señaladas como responsables no incurrieron en la omisión que les imputan los actores, lo cierto es que se debió dar certeza y seguridad jurídica a la población sobre el régimen que se adoptaría para la elección en comento.</p>
SUP-JDC-3119/2012	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	Omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de ejecutar diversos actos para el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes JDC-06/2012 y acumulados, relacionados con la celebración de la Asamblea para la elección de agente municipal en San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca.	<p>La Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llevar a cabo todas las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, para la realización de la elección de Agente Municipal en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.</p> <p>Lo anterior, al concluir que, si bien el tribunal responsable realizó todas las gestiones necesarias para tener por cumplida la resolución en cita, se advirtió una dilación injustificada por parte del Administrador Municipal y por el Consejo mencionado en la elección de Agente Municipal, cuestión,</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>que se tradujo en una violación al derecho al voto en sus vertientes de votar y ser votado aun cargo de elección popular de todos los ciudadanos de la comunidad.</p> <p>En ese orden de ideas, se consideró que el órgano especializado de dicha entidad en la materia de elección de autoridades por el sistema de usos y costumbres para la elección de agente municipal, era el Consejo General, por lo cual, se le ordenó convocar a Asamblea General Comunitaria para la elección de Agente Municipal, respetando en todo momento los usos y costumbres de la comunidad y privilegiando la participación de todos los ciudadanos en igualdad de circunstancias; lo anterior, a fin de generar certeza jurídica en el procedimiento de elección.</p>
SUP-JDC-3116/2012	CONSTANCIO CARRASCO DAZA	<p>Acuerdo dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/54/2011 y acumulado, por el cual entre otras cuestiones, se ordenó a la Sexagésima Primera Legislatura determinar la situación político electoral del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, en dicho estado.</p>	<p>La Sala Superior revocó el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el incidente de cumplimiento de sentencia, por el que se tuvo por cumplida la resolución que determinó qué deberían llevarse a cabo elecciones extraordinarias en el municipio de Santa María Atzompa.</p> <p>Lo anterior, al vincular al Congreso local, a la autoridad administrativa electoral y al gobierno, para realizar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la sentencia en comento. Ello, ya que si bien quedó acreditado que la autoridad administrativa electoral de la entidad sostuvo reuniones con diversas personas de la comunidad para referirse a la celebración de los comicios, dichos encuentros se consideraron insuficientes para el cumplimiento del referido fallo, en tanto que no revelaron persistencia del Instituto Electoral para generar las condiciones que llevaran a la realización de los comicios en un escenario adecuado de paz y estabilidad social en la comunidad.</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			De ahí que, si efectivamente las condiciones no fueron favorables para llevar a cabo la elección de mérito, existía la posibilidad de crearlas a fin de que realizaran, ya fuera de inmediato o en un futuro próximo, pues lo ordinario es que se lleven a cabo dichos comicios, superando el estado de tensión que pudiera existir, habida cuenta que los acuerdos que se llegaran a consolidar, en todo caso, podrían surtir sus efectos en la próxima celebración de elecciones por usos y costumbres, garantizando así los derechos políticos fundamentales de los habitantes.
<b>SUP-JDC-1895/2012</b>	<b>MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA</b>	Acuerdo CG-IEEPCO-18/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró improcedente el otorgamiento del registro a dicha organización como partido político local.	<p>La Sala Superior revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el procedimiento de registro como partido político local de la organización de ciudadanos "Shuta Yoma. A.C."</p> <p>Lo anterior, al considerar que, la vista por un plazo de veinticuatro horas que se dio a la asociación "Shuta Yoma", con un documento que superaba las dos mil cien hojas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, trasgredía la garantía de audiencia previa, sobre todo, porque dada la condición de indígenas de los solicitantes, se encontraban en una posición de vulnerabilidad para poder efectuar y realizar el estudio de los resultados de la verificación, así como para que pudiera tomar y adoptar las medidas fácticas tendentes a superar las inconsistencias advertidas en su padrón de afiliados y, en su caso, tratar de cubrir el mínimo de afiliados por distrito y a nivel estatal.</p> <p>En ese contexto, se consideró que era obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, interpretar los derechos humanos de la manera más favorable a la persona, considerando que, la calidad de indígena constituía una condición extraordinaria que debería ser tutelada y protegida para maximizar el derecho de asociación y participación política.</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
SUP-JDC-1640/2012	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	Integrado con motivo del escrito de diecisiete de abril el año en curso, presentado por Andrés Nicolás Martínez, por su propio derecho, ostentándose como ciudadano originario y vecino de la Agencia Municipal de San Juan del Río, perteneciente al Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, a fin de solicitar la intervención de éste órgano jurisdiccional, para que se realice la elección extraordinaria de autoridades municipales en el mencionado Municipio.	<p>La Sala Superior instó a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a realizar una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y las resoluciones correspondientes, para realizar las elecciones de concejales en el municipio de Santiago Choápam, municipio regido por el sistema de usos y costumbres, de ser posible por el procedimiento de votación en las diversas agencias municipales y de policía que conforman el municipio aludido.</p> <p>Lo anterior, al considerar que la autoridad electoral no advirtió que en la práctica de los usos y costumbres para elegir autoridades en el Municipio de Santiago Choápam, se estuvieran vulnerando principios constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos, en tanto que no se permitió la participación de todos los miembros del Municipio. Ello, derivado de los requisitos necesarios que la propia comunidad imponía a sus miembros, a fin de distinguirlos cada vez con cargos de mayor responsabilidad.</p> <p>En este orden de ideas, determinó que cualquier uso y costumbre no debía rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas porque dichas prácticas ancestrales no podían considerarse en sí un derecho trascendental, solamente en tanto que confluyan con el ejercicio de tales derechos y en caso contrario, atentarían contra los principios de igualdad y de no discriminación.</p>
SUP-JDC-531/2012 Y SU ACUMULADO	JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS (ENGROSE)	Imposición de candidaturas de precandidatos sin tomar en cuenta los registros de acción afirmativa indígena en el PRD, en la 3a Circunscripción	La Sala Superior sobreseyó los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentados en contra del acuerdo, así como la fe de erratas, dictados por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la postulación de

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		correspondiente a la designación de la acción afirmativa indígena a los precandidatos de identidad y origen indígena en el estado de Oaxaca.	<p>precandidatos a diputados federales por ambos principios, siendo el caso que respecto del actor se omitió indicar en su registro lo relativo a la acción afirmativa indígena que invocó.</p> <p>Lo anterior, al considerar que fueron promovidos una vez fenecido el plazo previsto en la ley para el ejercicio de ese derecho, debido a que los actores en su escrito de demanda adujeron en un primer momento que tuvieron conocimiento de la resolución emitida el veinte de febrero, por lo que el plazo de cuatro días señalado en la ley transcurrió del veintiuno al veinticuatro de febrero, por lo cual, si el escrito de demanda fue presentado hasta el dos de abril ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resultó evidente la extemporaneidad en la presentación de la demanda.</p>
<b>SUP-JDC-520/2012 Y SUS ACUMULADOS</b>	<b>SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR</b>	Acuerdo CG193/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registró, entre otras, la lista de candidatos a diputados al Congreso de la Unión por RP correspondiente al PRD por la 4a Circunscripción, para el proceso electoral federal 2011-2012.	<p>La Sala Superior confirmó acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registró, entre otras, la lista de candidatos a diputados al Congreso de la Unión por representación proporcional correspondiente al Partido de la Revolución Democrática por la cuarta Circunscripción, para el proceso electoral federal 2011-2012.</p> <p>Lo anterior, al considerar que si bien el Presidente o Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral debe cerciorarse que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, cumplan con los requisitos establecidos en la ley y, particularmente, que el instituto político postulante manifieste por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, ello no implica en modo alguno que la autoridad administrativa electoral se encuentre obligada a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			actos al interior del partido, que se lleven a cabo para dicha selección, pues existe la presunción legal de que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos y principios democráticos, a menos que se acredite lo contrario.
SUP-JDC-481/2012	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.	Sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDC/88/2011 que, entre otras cuestiones, revocó el decreto 687 dictado por el Congreso local a través del cual se determinó la inexistencia de condiciones para celebrar nuevas elecciones y, en consecuencia, se nombró a un Consejo Municipal en el Ayuntamiento de Santa María Sola, Oaxaca	<p>La Sala Superior revocó la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca que, entre otras cuestiones, revocó a su vez, el decreto 687 dictado por el Congreso local ,a través del cual se determinó la inexistencia de condiciones para celebrar nuevas elecciones y, en consecuencia, nombró a un Consejo Municipal en el Ayuntamiento de Santa María Sola, Oaxaca.</p> <p>Lo anterior, al concluir que la designación que realizó el Congreso del Estado se hizo con la finalidad de concluir el periodo 2011-2013, y bajo ninguna circunstancia se podría extender el ejercicio del cargo más allá de dicho periodo, esto es, los nombramientos no podrían continuar en el cargo una vez que concluya el periodo para el que fueron designados. Además, se ordenó que como efecto de la continuidad de las pláticas de conciliación para la celebración de las elecciones extraordinarias en el municipio de Santa María Sola, Oaxaca, que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, a través de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres, se continuara con las labores de conciliación pertinentes, a efecto de hacer posible la celebración de las elecciones ordinarias por usos y costumbres, posteriores.</p>
SUP-JDC-273/2012	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.	Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/72/2011 que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de san Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores	La Sala Superior confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, que dejó sin efecto el acta de sesión del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por el que se destituyó al regidor de obras Rutilio Martínez García.

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		Magón, Oaxaca designar a Rutilio Martínez García como Regidor de Obras en dicho Ayuntamiento.	Lo anterior, al considerar que era correcta la resolución del Tribunal responsable al determinar que la integración de los concejales del ayuntamiento debía realizarse como lo acordaron los participantes de la elección, previamente al inicio del proceso electoral. Pues en las elecciones por usos y costumbres, deben atenderse los acuerdos que toma la propia comunidad antes de la elección, y no decisiones emitidas, sin facultades, por “una comisión negociadora”, después de la jornada.
SUP-JDC-193/2012	MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	Registro de diversos ciudadanos como candidatos del PRD a diputados federales por el estado de Oaxaca	<p>La Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática modificar en lo que fue materia del juicio, el acuerdo que aprobó el registro de diversos ciudadanos como candidatos del mencionado instituto político de diputados federales por el estado de Oaxaca.</p> <p>Ello al estimar que al no existir alguna prueba en contrario, debía considerarse que él acreditaba tener la calidad de indígena, pues de no haber sido así, dicha situación no se hubiera visto reflejada en el acuerdo por el que se dieron a conocer las listas de aspirantes a precandidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Lo anterior, al considerar que era suficiente con que los promoventes se identificaran y auto adscribieran como indígenas integrantes de la comunidad de Tlaxiaco, para que se les tuviera y considerara como tales con todas las consecuencias jurídicas que ello implicaba, pues con base en el criterio sostenido por la Sala consistente en que la conciencia de identidad era insuficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio con el carácter de integrante de una comunidad indígena, ello con el objeto de que se tutelaran sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas, por lo que concluyó que bastaba que un ciudadano afirmara que</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>pertenecía a una comunidad indígena, para que se le reconociera tal calidad, tal como sucedió en la especie.</p>
SUP-JDC-61/2012	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	<p>Diversos actos relacionados con la consulta ciudadana celebrada el 18 de diciembre por el Instituto local en las comunidades indígenas del Ayuntamiento de Cherán para conocer la aceptación o no de la celebración de elecciones por usos y costumbres.</p>	<p>La Sala Superior confirmó el informe rendido por la Comisión Especial para dar seguimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto identificado como SUP-JDC-9167/2011, así como los resultados de la consulta consignados en el Informe de Resultados de la Consulta en cumplimiento a lo dispuesto en el considerando noveno inciso b), punto 1 de dicha resolución, en la cual, se indicó que la comunidad indígena de Cherán, tenía derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales con pleno respeto a los derechos humanos.</p> <p>En acatamiento a la resolución en comento, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debía disponer las medidas necesarias para efectuar consultas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán a fin de determinar si la mayoría de los integrantes de esa comunidad indígena estaba de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres. De acuerdo con lo anterior, dicha autoridad administrativa electoral organizó una Comisión Especial para dar seguimiento a la sentencia de referencia, la cual arrojó los siguientes resultados: 4,846 personas votaron a favor del sistema de usos y costumbres para elegir autoridades del Municipio de Cherán; 8 personas votaron en contra de dicho sistema y 498 personas de la comunidad de Santa Cruz Tanaco que no levantaron la mano para manifestarse a favor del sistema de usos y costumbres.</p> <p>En este orden de ideas, los promoventes impugnaron la forma en que se realizó la consulta, así como el resultado proporcionado por el Instituto Electoral de Michoacán. No obstante, la Sala Superior</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			advirtió que si bien la consulta no tuvo un porcentaje de participación igual o superior a la que correspondía a las elecciones municipales de Cherán, todavía se podía considerar que era representativo, legítimo, sobre todo si se consideró que se trataba de una consulta para decidir si se optaba por el sistema de usos o costumbres o no.
SUP-REC-8/2012	MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	Sentencia dictada por la Sala Regional de Xalapa en el expediente SX-JDC-1/2012 que, entre otras cuestiones, modificó la resolución emitida por el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDC/90/2011 relativo a la validez y resultados de la elección de los integrantes de la Agencia Municipal del Ayuntamiento de Santo Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca	<p>La Sala Superior confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que modificó la resolución emitida por el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca, relativa a la validez y resultados de la elección de los integrantes de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, correspondiente al Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala.</p> <p>Lo anterior, al considerar que en el caso, no se trató de una reelección, sino de una auténtica ratificación determinada por mayoría de votos de los propios miembros de una comunidad por usos y costumbres, atendiendo al buen desempeño de los funcionarios ratificados, sin exceder la periodicidad máxima legal permitida. Además, de que la mencionada ratificación, constituía un instrumento que propiciaba la eficacia del desempeño de los funcionarios municipales, como un elemento operativo de los regímenes democráticos, frente a situaciones de abuso de poder, corrupción, irresponsabilidad e ineficacia. De ahí que, la ratificación no contravenía el objetivo fundamental del principio de no reelección, aplicado a los integrantes de los ayuntamientos, pues en manera alguna propiciaba la perpetuación en el poder; sino que, por el contrario, se trataba de un incentivo para continuar en el cargo, dentro del periodo máximo legalmente permitido.</p>
SUP-JDC-9167/2011	JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS	En contra del acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil once del presente año, del Consejo General del Instituto	La Sala Superior revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se respondió la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres. Lo anterior, porque consideró que de conformidad con los

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		<p>Electoral de Michoacán por el que se le da respuesta a la petición de celebrar elecciones por usos y costumbres.</p>	<p>artículos 2º, apartado a, fracción VIII, de la Constitución Federal, 8, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es derecho de las colectividades indígenas y quienes la integran, un acceso pleno a la justicia, considerando sus usos y costumbres, siempre que se respeten debidamente los principios constitucionales.</p> <p>Con relación a esta determinación de autonomía, se ha sostenido la necesidad de eliminar cualquier obstáculo técnico o fáctico que impida o inhíba el ejercicio de las comunidades indígenas o de cualquiera de sus integrantes, un acceso pleno a la jurisdicción del estado.</p> <p>Por lo anterior, ninguna entidad estatal o nacional puede permanecer indiferente en relación con las obligaciones que derivan del artículo 1º constitucional, así como de todos aquellos instrumentos jurídicos nacionales y del orden internacional en los que se desarrolla la exigencia de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. Además, se consideró que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.
<b>SUP-REC-36/2011 Y SU ACUMULADO</b>	<b>CONSTANCIO CARRASCO DAZA</b>	Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en el expediente SX-JDC-134/2011 y su acumulado que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca relacionada con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local que declaró la validez de las elecciones extraordinarias de Concejaes al Ayuntamiento de San Juan Lalana.	<p>La Sala Superior revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, por lo que como consecuencia de ello, determinó la revocación de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual se declaró la validez de la elección, y se entregaron las constancias de mayoría a la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza.</p> <p>Lo anterior, porque la elección del ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, se realiza por el régimen de usos y costumbres, y de éstos se desprende que los procesos electivos debían ser validados por la asamblea general comunitaria, lo cual no aconteció en el caso. De ahí que la Sala Superior consideró que al no haberse consolidado el proceso electivo con una etapa de validación mediante asambleas comunitarias, se trastocó el derecho a la autodeterminación que debió preservarse de modo pleno a estas comunidades en su proceso comicial, a partir de que habían reconocido a las asambleas en las reuniones de trabajo previas como el instrumento más eficaz para construir y asegurar la validez del proceso de elección.</p> <p>La no observancia de lo anterior sería contraria a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, misma que reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, entre otros.
SUP-REC-2/2011	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.	Sentencia dictada por la Sala Regional de Xalapa en los expedientes SX-JDC-398/2010 y acumulados en la que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que decretó la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Sosola, en la referida entidad federativa.	<p>La Sala Superior revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, y confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en la cual declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.</p> <p>Lo anterior, porque se consideró que no podía estimarse que el requisito relativo a que los candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, tuvieran al menos veinticinco años al día de la elección hubiera sido impuesta por el Ayuntamiento, sino que derivó del acuerdo mayoritario y reglas expresadas por los ciudadanos del municipio en las asambleas que se hicieron con la participación del Instituto Estatal Electoral sobre la forma de elección, por lo que fueron las normas definidas por la comunidad de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable, mismas que no resultaban desproporcionadas ni irracionales.</p> <p>Además, la Sala Superior ha determinado, en seguimiento de las normas constitucionales e internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los requisitos (edad) deben ser sólo los que racionalmente resulten adecuados y proporcionales, porque de lo contrario, es decir, si se imponen requisitos irracionales o excesivos, se haría nugatorio el ejercicio de dicho derecho.</p>
SUP-JDC-488/2009	MARÍA DEL CARMEN	Resolución de la CNG del PRD que declaró infundado el recurso de inconformidad	La Sala Superior resolvió, entre otros aspectos, revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías, así como declarar que Filemón Navarro Aguilar tenía derecho a figurar como

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
	<b>ALANIS FIGUEROA</b>	presentado por el actor contra los resultados del Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo nacional del partido, que presuntamente se le excluye de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de RP por la Cuarta Circunscripción, al no acreditarle su calidad de indígena. (cumplimiento del SUP-JDC-466/2009)	<p>candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática y ordenó al partido que, en el término de tres días, lo incluyera en la lista referida, conforme con los lineamientos fijados en la ejecutoria, y procediera a su registro como en derecho correspondiera.</p> <p>Para arribar a dicha conclusión, se consideró que Filemón Navarro Aguilar, había acreditado su calidad de indígena, así como su derecho a figurar en la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción que postuló el Partido de la Revolución Democrática, pues el partido estaba obligado a garantizar a tres candidaturas promovidas por la acción afirmativa de indígena, para este caso, en bloques de cada 10.62 candidaturas. En consecuencia, el actor debió ser insertado como candidato indígena, en el primer bloque de diez de la lista de mérito, pues siguiendo las bases que se habían fijado, en el caso, el actor era el único candidato por esa acción afirmativa, y conforme a ello, el partido político debería hacer los ajustes de esa lista de candidatos conforme a derecho procediera.</p>
<b>SUP-JDC-484/2009</b>	<b>MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA</b>	Acuerdo CG176/2009 emitido por el CG del IFE por el que se sustituyó a la ahora actora como candidata suplente del PRD a diputada federal por el principio de RP en el lugar número 1 de la lista respectiva, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.	La Sala Superior revocó las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que excluyeron a la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y ordenó a dicho instituto político que los incluyera en la lista de candidaturas referidas, y solicitara su registro legal.

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>Para arribar a esta conclusión la Sala consideró que los actores sí habían demostrado fehacientemente, con los documentos que presentaron ante el partido responsable su calidad de indígenas, es decir, que pertenecían a un grupo étnico específico, que hablaban su lengua (otomí), tenían una identidad cultural compartida, habían realizado trabajo comunitario, entre otros.</p> <p>En ese contexto, la sala estableció la responsabilidad del instituto político responsable porque no valoró de manera adecuada las probanzas exhibidas por los actores para demostrar su calidad de indígenas. De ahí que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo era el derecho de votar y ser votado, constituía una forma de discriminación que atentaba contra la Constitución y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, el cual, abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales.</p>
<p><b>SUP-JDC-502/2008</b></p>	<p><b>MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA</b></p>	<p>En contra del Decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca que ratificó y declaró válidas las elecciones celebradas el dieciocho de junio de este año, en el Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta.</p>	<p>La Sala Superior confirmó el Decreto número 654 aprobado por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se declaró constitucional, se calificó legalmente válida y se ratificó la elección extraordinaria para Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Villa Alta, Oaxaca.</p> <p>Para arribar a dicha conclusión, estimó que el derecho a votar en la elección extraordinaria respectiva, de los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa María Yaviche fue salvaguardado, por lo que hace a la autoridad electoral administrativa, a través de la medida adoptada por el respectivo Consejo Municipal Electoral, consistente en el cambio de ubicación de una casilla, lo cual, no fue combatido</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			oportunamente por los actores, aunado a que de las constancias en autos, se advirtió que la autoridad electoral administrativa realizó todas las actividades y utilizó todos los medios jurídicos y materiales disponibles a efecto de procurar que todos los ciudadanos del municipio participaran en la elección extraordinaria.
SUP-JDC-358/2008	JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.	Decreto emitido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca por el que se ratificó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral en la referida entidad, que determinó declarar la inexistencia de condiciones para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales de diversos Ayuntamientos, entre otros, el de Santa María Apazco, Oaxaca, que se rigen bajo normas de Derecho Consuetudinario.	<p>La Sala Superior dejó sin efectos el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por medio del cual determinó, que al no haber existido conciliación entre las partes, no existían las condiciones para llevar a cabo una elección extraordinaria en el ayuntamiento de Santa María Apazco, de dicha entidad federativa; y revocó el Decreto 605, expedido por la Sexagésima Legislatura que lo ratificó.</p> <p>Lo anterior, ante la falta de motivación de dichos actos, pues consideró que el instituto electoral local se limitó a llevar a cabo solamente la etapa de conciliación, es decir, convocar a reuniones entre los grupos antagónicos del municipio, sin que se hubiera realizado, en términos del artículo 110 del código electoral local, una consulta a la comunidad con el fin de establecer el método de elección que eligiera la mayoría, esto es, únicamente llevó a cabo la fase intermedia tendente a optimizar el proceso electivo, pero de ningún modo otras diligencias con la participación de comunidad en su totalidad para alcanzar el objetivo principal, que era la renovación de concejales en el municipio.</p>
SUP-JDC-215/2008	JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.	Omisión del Presidente Municipal de resolver la inconformidad presentada por los actores relativa a la determinación de no permitirles desempeñar el cargo municipal que obtuvieron mediante la elección de	La Sala Superior resolvió, entre otros aspectos, ordenar al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía de Camino, Oaxaca, que resolviera el recurso de revocación interpuesto contra el acuerdo emitido por dicha autoridad en la sesión de Cabildo en la que se determinó no reconocer ninguna autoridad auxiliar municipal en Santa María Ixcotel.

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		usos y costumbres, celebrada el 15 de enero pasado.	<p>Para sustentar la determinación, en primer lugar, se estimó procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues la omisión reclamada tenía incidencia en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, relacionado con la permanencia en el cargo de elección popular. En efecto, se consideró que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.</p> <p>Finalmente, a través del análisis de las constancias que obraban en el expediente se advirtió que no existía documento del cual pudiera advertirse que la autoridad responsable haya resuelto el recurso de revocación en cualquier sentido, o bien, hubiera notificado alguna resolución a los ahora actores, motivo por el cual estimó que les asistía la razón en cuanto a que sí se actualizaba la omisión alegada.</p>
SUP-JDC-2568/2007	CONSTANCIO CARRASCO DAZA	Decreto 7 emitido por la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, por el que declaró constitucionales, calificó legalmente válidas y ratificó las elecciones de concejales para integrar, entre otros, el ayuntamiento de San Nicolás, perteneciente al distrito de Miahuatlán, que se regula bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.	<p>La Sala Superior resolvió, entre otros aspectos, dejar sin efectos tanto el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, por medio del cual declaró la validez de la elección de ayuntamiento en el Municipio de San Nicolás Miahuatlán, como el Decreto número 7, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, en consecuencia, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realizaran nuevas elecciones de concejales en dicho municipio.</p> <p>Lo anterior, ya que se acreditó la omisión por parte de la Cámara de Diputados del Estado de pronunciarse respecto al escrito presentado por los actores, en el que hicieron valer diversas</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>irregularidades formales que ocurrieron en la celebración de la asamblea de elección, así como por la falta de acatamiento a lo establecido en el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, pues éste debió realizar lo necesario para que se efectuaran pláticas de conciliación entre los diversos grupos, comunidades, agencias o núcleos que conformaban la municipalidad en cuestión, y, en todo caso, si persistían los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad, para que en su oportunidad, el propio Consejo General resolviera lo conducente.</p> <p>Se consideró que la autoridad electoral actuó indebidamente, ya que, aun cuando los agentes municipales de las poblaciones de San Gabriel Guelache, San Miguel Guelache y Asunción Guelache, instaron en reiteradas ocasiones al instituto electoral local, a través de su Dirección de Usos y Costumbres para obtener una cita para participar en las elecciones de dicha municipalidad, únicamente se levantó una minuta de trabajo, en la que se hizo constar que no fue posible entablar ninguna plática conciliatoria por la falta de comparecencia del Presidente Municipal, sin que se señalara nueva fecha, aun ante la solicitud de los agentes municipales.</p>
<p><b>SUP-JDC-2542/2007</b></p>	<p><b>CONSTANCIO CARRASCO DAZA</b></p>	<p>Diversos actos relativos a la elección mediante el sistema de usos y costumbres del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache.</p>	<p>La Sala Superior al emitir la resolución respectiva determinó: 1. Dejar sin efecto el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Oaxaca y el decreto del Congreso de la misma entidad, por los que se validó la elección de concejales del municipio de San Juan Bautista Guelache, ETLA y 2. Ordenar al instituto electoral que dispusiera lo necesario para realizar nuevas elecciones de concejales.</p> <p>En ese sentido resolvió que la responsable no se condujo de tal manera que propiciara verdaderamente una conciliación entre los grupos representados por las referidas agencias municipales con los diversos ciudadanos de la cabecera municipal, ni menos aún, procedió a realizar la consulta a la comunidad en los términos del artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual resultaba indispensable dada la finalidad que se perseguía con ese mandamiento legal, de privilegiar la gobernabilidad democrática, puesto que a través de él, se pretendía evitar conflictos posteriores entre los diversos grupos o comunidades que integran la municipalidad.</p>
SUP-JDC-11/2007	JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS	<p>Negativa del Instituto Estatal Electoral, de proporcionarles a la comisión de ciudadanos para el restablecimiento de los poderes municipales, representada en este juicio por los actores, copia del acta de la sesión celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil seis, en la que se declaró que no existen condiciones en Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, para convocar a elección de autoridades municipales.</p>	<p>La Sala Superior revocó el Decreto número 365 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se ratificó el acuerdo y declaración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, que establecía la falta de condiciones necesarias para renovar concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza.</p> <p>La Sala Superior se propuso implementar una política judicial, amparada en el texto constitucional, encaminada a remover los obstáculos que dificultan el acceso a la justicia para los indígenas de nuestro país, que padecen mayormente una situación de desventaja económica y social, esto es los derechos de corte fundamental reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, constituyen medidas que procuran beneficiar directa e indirectamente a estos conglomerados de la sociedad mexicana, a través de una clara diferenciación de trato que redunde en una mayor igualdad, por considerarse que se encuentran en una grave situación de desigualdad y desamparo con el resto de la población, precisamente porque no se han tomado en cuenta sus particulares concepciones del uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres, los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de sometimiento, discriminación y miseria.</p>

